



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIO SA NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MEJIA BARRETO C.C. 88.268.939

RADICADO: 680014003011-2021-00750-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ANDRES FELIPE MEJIA BARRETO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia, asimismo no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

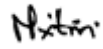
PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIO SA** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ANDRES FELIPE MEJIA BARRETO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO